

Reglamento de regulación de actos relacionados con el acoso u hostigamiento sexual.

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD

PONE EN CONOCIMIENTO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA QUE ESTÁ VIGENTE DESDE EL AÑO 2005 EL PRESENTE REGLAMENTO

ARTÍCULO I. De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 7476 del 3 de enero de 1995, Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, se prohíbe y sanciona, en este centro de labores, el acoso u hostigamiento sexual contra de la dignidad de la mujer y del varón en la relaciones laborales y de docencia.

ARTÍCULO II. Se entiende por acoso u hostigamiento sexual toda conducta sexual indeseada por quien la recibe, reiterada y que provoque efectos perjudiciales, en los siguientes casos:

- a) Condiciones materiales de empleo
- b) Desempeño y cumplimiento laboral
- c) Estado general de bienestar personal
- d) Actos o comportamientos que comprometan o modifiquen las oportunidades de enseñar y aprender.

También se considera acoso sexual la conducta grave que, habiendo ocurrido una sola vez, perjudique a la víctima en cualquiera de los aspectos indicados.

ARTÍCULO III. El acoso sexual puede manifestarse por medio de los siguientes comportamientos:

1. Requerimientos de favores sexuales que impliquen:
 - a) Promesa, implícita o expresa, de un trato preferencial, respecto de la situación, actual o futura, de empleo de quien la reciba y en las relaciones docentes.
 - b) Amenazas implícitas o expresas, físicas o morales, de los daños o castigos referidos a la situación actual o futura de empleo o académicas de quien las reciba.
 - c) Exigencias de una conducta cuya sujeción o rechazo sea, en forma implícita o explícita, condición para el empleo o el resultado o acceso académico.

2. Uso de palabras de naturaleza sexual, escritas u orales que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba.

ARTÍCULO IV. Ninguna persona que haya denunciado ser víctima de hostigamiento sexual o haya comparecido como testigo de las partes, podrá sufrir, por ello, perjuicio personal alguno en su empleo o en su desempeño docente o estudiantil.

Asimismo, quien haya denunciado hostigamiento sexual falso, podrá incurrir cuando así se tipifique, en cualquiera de las conductas propias de la difamación, la injuria o la calumnia, según el *Código Penal*.

ARTÍCULO V. Quien formule una denuncia por hostigamiento sexual solo podrá ser despedido o excluido de su condición de estudiante o docente por causa justificada, originada en falta grave a los deberes del contrato laboral, según lo establecido en el artículo de la falta.

PROCEDIMIENTO

ARTICULO VI. El trabajador o trabajadora, docente o estudiante que quiera denunciar por hostigamiento sexual a una o varias personas, cualquiera que sea su rango, debe hacerlo en forma escrita ante el Rector de la Universidad, si la falta es cometida en las instalaciones del Campus Los Cipreses, Curridabat, o ante el Coordinador Regional de la Sede si es cometida en alguna Sede Regional, ofreciendo en el mismo acto toda la prueba que considere oportuna.

En caso de presentarse en forma verbal, en el mismo acto se levantará acta de la denuncia, la cual deberá ser firmada por el denunciante.

En caso de presentarse en forma verbal, en el mismo acto se levantará acta de la denuncia, la cual deberá ser firmada por el denunciante.

En caso de que la denuncia involucre a un Coordinador de la Sede Regional, la tramitación correspondiente estará a cargo del Rector; si involucra al Rector, la tramitación será ante la Magistratura Universitaria.

ARTÍCULO VII. Una vez presentada la denuncia, y dentro de un plazo máximo de tres días, el órgano encargado del procedimiento, tomará la declaración tanto de denunciante como de la (s) persona (s) denunciada (s), quien (es), en se mismo acto, deberán aportar la prueba de descargo. En ese mismo momento se les deberán leer, textualmente, las disposiciones de los artículos 14, 15,16 de ya citada Ley N°7476.

ARTÍCULO VIII. Tomada la declaración del denunciante, el órgano encargado del procedimiento procederá a la recepción de la prueba testimonial ofrecida, de la cual

quedará acta escrita, debidamente firmada por el testigo. A cada testigo, de previo a su declaración, se le leerá textualmente la disposición contenida en el artículo 14 de la ley 7476.

Esta audiencia tendrá una duración máxima de ocho días.

ARTÍCULO IX. Concluida la audiencia de recepción de la prueba testimonial, deberá resolverse, en un plazo máximo de ocho días hábiles, la existencia o no de la falta denunciada. En caso de comprobarse esta, se rendirá un informe al patrono o al Consejo Universitario recomendado que la falta sea sancionada de la siguiente forma:

- a) Si se tratara de un trabajador, en aplicación del artículo 25 de la ley N° 7476, se le sancionará con amonestación, suspensión de trabajo sin goce de salario o despido sin responsabilidad patronal, según la gravedad de la falta.
- b) Si se trata de un patrono o alguno de sus representantes, estos serán responsables personalmente por sus actuaciones, respecto de las cuales deberán responder en la vía judicial, una vez que la gestión se haya presentado en esa Sede. Si es un estudiante, se le comunicará al Decano para la aplicación del Reglamento de Disciplina Estudiantil.

De no probarse la falta, se ordenará el archivo del expediente.

ARTÍCULO X. Una vez concluido el procedimiento, el Patrono comunicará a la Dirección de Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la existencia de la denuncia y la conclusión a la que se llegó. Si se trata de estudiantes o docentes, la comunicación se hará al Rector de la Universidad.

ARTÍCULO XI. Mientras dura la investigación y hasta la resolución final del caso, se suspenderán los términos de prescripción para sancionar a las personas involucradas.

ARTÍCULO XII. Los plazos señalados para tramitar y resolver las denuncias que se presenten, se podrán ampliar, siempre y cuando con ello no se supere el término de tres meses, contados desde el momento de la interposición de la denuncia, según lo dispuesto por el artículo 5, último párrafo de Ley N° 7476 de repetida cita.

ARTÍCULO XIII. Una vez que se haya cerrado la investigación en este centro de labores y docencia, quien no esté satisfecho con el resultado al que se llegue puede presentar la denuncia correspondiente ante los Tribunales de Trabajo, dentro del término de prescripción que señala el título X, sección I del Código de Trabajo o ante la Magistratura o los tribunales comunes.

En la Sede de la Universidad, Campus Los Cipreses, Curridabat, a los tres días del mes de febrero del año 2005.